

Expediente Núm. 125/2012  
Dictamen Núm. 253/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos a causa de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 3 de junio de 2009, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados por una caída en la vía pública.

Inicia el escrito narrando que, “sobre las 06:30 horas del pasado día dos de diciembre de dos mil ocho (...), sufrió una caída en la pasarela de Barros -la que une las dos zonas en que divide la citada población la carretera (hoy

autovía) AS-17 'Avilés-Puerto de Tarna'-, caída que se produce al resbalar en dicha pasarela -que constituye el único paso posible para 'cruzar' la AS-17 en la localidad de Barros- a consecuencia del hielo acumulado en la misma tras las lluvias caídas en los días precedentes y las bajas temperaturas sufridas”.

Señala que “la citada pasarela no disponía de medida alguna para evitar la acumulación de agua y/o hielo en la misma, al no contar con vías de evacuación de agua, lo cual ha motivado que los vecinos de la zona presentasen varias quejas en el Ayuntamiento por el peligro que entraña el paso” por la misma. En especial, “y tras la caída sufrida por la dicente (...), con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho (...) la Asociación de Vecinos de Barros presenta una reclamación por escrito ante el Ayuntamiento en la que se reitera la solicitud de que se ejecuten agujeros en el solado de la pasarela para evitar que se produzcan accidentes como el sufrido (...); no siendo hasta después de esta enésima queja cuando se procede a realizar los agujeros en las zonas de mayor acumulación de agua, con lo que se corrige parcialmente el defectuoso estado de la pasarela. Por otra parte, tampoco se adoptó por el Ayuntamiento medida puntual alguna para evitar la existencia de hielo en la pasarela en las fechas en que se produjeron las heladas, ni se procedió al cierre de la misma por su especial peligrosidad, ni se colocó cartel indicativo alguno del peligro que pudiera conllevar el paso por la misma”.

Refiere que a causa del accidente “ha sufrido unas lesiones consistentes en ‘fractura acuñaamiento T-11’”, de las que fue asistida en el Hospital ....., y precisa que “tras haber sido atendida se le recomienda ‘reposo (...). Utilización de corsé ortopédico rígido para fracturas vertebrales (...). Revisión en consultas externas’”. Añade que “posteriormente, en diversas ocasiones (...), acudió a revisión al Área de Traumatología” del hospital, habiendo tenido lugar “la última consulta el pasado día veintisiete de abril del presente año (...), recomendándosele a la exponente”, una vez retirado el corsé, “ir recuperando sus actividades habituales de forma progresiva, evitando cargas de peso y grandes esfuerzos durante un mes. Revisión en 2 meses’ y citándola nuevamente para la próxima revisión el día veintidós de junio del año en curso

(...). El proceso curativo, pues, no ha concluido, por cuya razón (...) no está en condiciones de concretar en este momento la cantidad que reclama por las lesiones sufridas”.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a propósito de la imposibilidad de concretar la cuantía indemnizatoria, indica que aquella “habrá de incluir tanto la indemnización por las lesiones sufridas (pretium doloris) y el reintegro de los gastos médicos y farmacéuticos sufragados (...), cuanto al resarcimiento por perjuicios económicos derivados del siniestro. El importe de dicha indemnización se habrá de determinar en fase de prueba o, en su caso, en fase de ejecución de la resolución que recaiga”.

Propone como pruebas la documental, mediante la incorporación de los documentos que acompaña al escrito de reclamación; la pericial, para lo que solicita la elaboración de un informe técnico por parte de los servicios municipales competentes sobre el “estado” y “condiciones de adherencia” del solado en que tuvo lugar el accidente y sobre las obras realizadas en el lugar con posterioridad al siniestro, y la testifical de la persona que identifica.

Al escrito acompaña, entre otros, los siguientes documentos: a) Cinco fotografías de la pasarela en la que tuvo lugar el accidente. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., de fecha 2 de diciembre de 2008, en el que consta que la paciente es atendida por “caída casual hace 5 horas con traumatismo directo en región lumbar”, apreciándose “fractura acuñaamiento D11”, pautándole “corsé”, con el que “puede levantarse”, y “revisión en C. externas”. c) Factura de “corsé ortopédico rígido para fracturas vertebrales”, por importe de 330 €. d) Parte de consulta y hospitalización del Servicio de Traumatología del hospital, de fecha 27 de abril de 2009, en el que se anota “corsé retirado (...). Puede ir recuperando sus actividades habituales de forma progresiva (...). Revisión en 2 meses”.

**2.** Mediante escrito de 4 de junio de 2009, notificado el día 11 del mismo mes, el Concejal Delegado de Régimen Interior cita al testigo propuesto por la

reclamante para que comparezca ante el "Secretario General el próximo día 23 de junio, a las 11 horas".

**3.** Con fecha 16 de junio de 2009, el Concejal Delegado de Régimen Interior comunica a la interesada que la prueba testifical ha sido "admitida" y que el testigo ha sido citado, informándole de la fecha, lugar y hora fijadas para la comparecencia.

**4.** Se incorpora al expediente, a continuación, el acta de comparecencia del testigo ante el Secretario General del Ayuntamiento en la fecha y hora señaladas, en la que consta que "preguntado por las generales de la Ley, manifiesta que la reclamante es su esposa". El testigo manifiesta que "el pasado 2 de diciembre de 2008 salieron a pasear al padecer de insomnio, produciéndose la caída de su esposa en la nueva pasarela de Barros debido a la existencia de hielo que se forma por el embolsamiento de agua", y que "una vez producida la caída un vecino procedió a trasladarles a Urgencias (...), en donde se le atendió poniéndole un corsé metálico que hubo de llevar durante seis meses y regresando a su domicilio en ambulancia. Actualmente se encuentra dada de alta desde el día de ayer".

**5.** El día 1 de julio de 2009, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento emite informe en el que señala que "la titularidad de la pasarela que nos ocupa corresponde a la Consejería de Infraestructuras del Principado, construida en su día como nexo de unión de las dos zonas del pueblo de Barros para dar paso a la AS-17./ Se desconoce en estos Servicios el estado del solado de la pasarela en la fecha en que se produjo el siniestro, dado que al no existir denuncia de los hechos ocurridos el día 2 de diciembre es imposible poder emitir informe al respecto de las condiciones en que se encontraba ese día la pasarela./ No obstante, debo significar que toda persona que transite por una vía pública ha de ser consciente de la existencia de posibles irregularidades, materiales, nieve, hielo, etc. que puedan existir sobre el pavimento, y máxime

cuando los partes meteorológicos alertan de la existencia de posibles heladas o nieve, por lo que debe extremarse toda precaución./ En cuanto a la petición de la A.A. V.V. de Barros solicitando la ejecución de unos agujeros en la chapa que posibiliten la salida del agua acumulada en los descansillos, debo de informar que con fecha 14 de enero de 2009, y como medida de urgencia, el (...) Concejal de Obras y Servicios contestó al escrito indicando que se habían dado las órdenes oportunas al Servicio para que procedieran a la resolución del problema planteado por la acumulación de agua”.

**6.** Con fecha 21 de julio de 2009, el Concejal Delegado de Régimen Interior remite a la compañía aseguradora una copia del expediente de responsabilidad patrimonial.

**7.** Mediante escrito de 21 de septiembre de 2009, notificado a la interesada el día 29 del mismo mes, el Concejal Delegado de Régimen Interior la requiere para que concrete, en el plazo de diez días, “la cuantía de la indemnización reclamada”, advirtiéndole que, “de acuerdo con lo establecido en el art. 71 de la LRJPAC (...), si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa la resolución de archivo de las actuaciones que le será oportunamente notificada”.

**8.** El día 9 de octubre de 2009, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito en el que indica, a propósito de la indemnización solicitada, que, “dada su edad de 58 años a la fecha del siniestro y aplicando las cantidades contenidas en la Resolución de 17 de enero de 2008 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones para el año 2008 utilizada para cuantificar la indemnización que le corresponde a la dicente por los días empleados en su curación, así como (...) la Resolución de 20 de enero de 2009, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones para el año 2009, utilizada a fin de cuantificar la indemnización que le corresponde a la misma por las

secuelas que le quedaron”, solicita una indemnización por importe total de veinte mil cuatrocientos veintidós euros con setenta y siete céntimos (20.422,77 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “206 días impeditivos”, 10.808,82 €; “60 días no impeditivos”, 1.695,60 €; “10 puntos de secuelas”, que no concreta, 7.198,50 €, y un “10% factor corrector/secuelas”, añadiendo 330 € “que se corresponden con la adquisición del corsé ortopédico utilizado (...) durante su periodo curativo”. Señala, seguidamente, que “al haberse calculado la indemnización con referencia a la fecha en que se produjo el siniestro (02-12-2008) procederá (...) su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística”, junto con los “intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización”. A este escrito adjunta una copia del informe emitido por un facultativo del Servicio de Salud del Principado de Asturias el día 8 de octubre de 2009, en el que consta que la perjudicada “presenta los siguientes diagnósticos de salud:/ Acuñaamiento vertebral T11, el dos de diciembre de 2008, a consecuencia de accidente por caída en la vía pública. Controles y revisiones en Servicio de Traumatología (del hospital), donde fue dada de alta el 26 de junio de 2009. Desde esa fecha controles en este centro de salud, donde sigue consultando hasta la fecha de hoy, precisando consumo de analgésicos y antiinflamatorios para realizar actividades cotidianas”.

**9.** Con fecha 10 de octubre de 2011, el Concejal Delegado de Régimen Interior dirige un escrito a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias en el que, “en relación con la reclamación de daños presentada por (la interesada) el día 3 de junio de 2009, ocasionados por caída en la pasarela de Barros, cuya titularidad corresponde a esa Consejería”, se “le concede un plazo de audiencia de 10 días a fin de que pueda examinar el expediente, que adjunto se remite, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes, y ello como trámite previo a su resolución por este Ayuntamiento”.

**10.** El día 9 de marzo de 2012, elabora un informe el Área de Siniestros de la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En él señala que, “dado que la titularidad de la pasarela donde tuvo lugar la caída corresponde a la Consejería de Infraestructuras del Principado, entendemos que ninguna responsabilidad le es imputable al Ayuntamiento de Langreo en los hechos acaecidos”.

**11.** Mediante escrito de 12 de marzo de 2012, notificado a la perjudicada el día 15 del mismo mes, la Instructora del procedimiento, designada mediante “Acuerdo de la J.G.L.: 05-10-2010”, le concede “un plazo de audiencia de 10 días a fin de que pueda examinar el expediente, del que se adjunta índice de documentos, solicitar las copias que del mismo interese y formular las alegaciones que estime pertinentes”. No consta en el expediente que la interesada haya realizado actuación alguna durante dicho trámite.

**12.** Con fecha 17 de abril de 2012, la Junta de Gobierno Local acuerda “efectuar propuesta de resolución desfavorable por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, enviando el expediente al Consejo Consultivo para su preceptivo informe”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por lo que a la legitimación pasiva se refiere, resulta que la reclamación se formula por los daños sufridos en un accidente que la perjudicada achaca a ciertas deficiencias de diseño y conservación del paso elevado construido para permitir el tránsito peatonal entre las zonas de la localidad de Barros separadas por la AS-17. La Administración consultante ha formulado propuesta de resolución desfavorable por falta de legitimación pasiva, fundada en que la titularidad de aquella instalación, según informe del servicio municipal responsable, corresponde la Administración del Principado de Asturias, a la que se han trasladado las actuaciones realizadas en la fase de instrucción del procedimiento, concediéndole asimismo audiencia, sin que haya manifestado objeción alguna. Teniendo en cuenta la titularidad de la pasarela, hemos de concluir nosotros que el Ayuntamiento de Langreo no está pasivamente legitimado en este procedimiento, toda vez que no es titular de la vía en la que tuvo lugar el suceso, y, por tanto, no se encuentra obligado a su vigilancia y mantenimiento. No afecta a dicho pronunciamiento el hecho de la adopción por la Administración municipal, tras informarle los vecinos del acaecimiento del

siniestro, y como “medida de urgencia”, según informa el servicio responsable, de las actuaciones precisas para evitar con carácter inmediato riesgos a los viandantes. Por ello, procede desestimar la reclamación presentada; conclusión esta que hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que pueda prosperar la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.